

gobierno, homicidio con veneno, traicion y alevosía, siempre que resulten bien probados dichos delitos por confesion de parte ó testigos idóneos; bien que en todas las causas criminales puede apelarse en la parte relativa á intereses ó penas pecuniarias.

**APELACION.** La reclamacion ó recurso que alguno de los litigantes ú otro interesado hace al juez ó tribunal superior para que anule ó reforme la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior. Dicese *ú otro interesado*; porque pueden apelar de la sentencia todos aquellos á quienes esta perjudique, aunque no hayan litigado. Por ejemplo, si no apelare el comprador de alguna cosa condenado en juicio á restituirla, puede hacerlo el vendedor por la eviccion á que está obligado. Asimismo en los pleitos sobre linage ó parentesco puede apelar de la sentencia cualquier pariente del condenado, y aun el extraño, siempre que el reo consienta la apelacion de este. El procurador no solo puede, sino que debe apelar de la sentencia dada contra su principal; pero no está obligado á seguir la apelacion, si el poder no es general, ó no se le dió en él facultad para seguirla.

La apelacion puede hacerse de dos modos, á saber, verbalmente ó por escrito. La apelacion verbal debe hacerse en el acto de notificarse la sentencia ante escribano, y basta decir *Apelo*; pero si pasare algun intervalo, es necesario hacerlo por escrito.

La ley concede cinco dias para apelar, contándose entre ellos los feriados y el dia mismo de la notificacion de la sentencia; bien que en la práctica no se cuenta este dia. Los menores y corporaciones que gozan del beneficio de la *restitucion*, tienen para apelar el término de cuatro años, que se cuentan para los menores desde que llegan á la mayor edad, y para dichas corporaciones desde la notificacion de la sentencia. Asimismo á los que se hallan en el servicio del estado, en cautiverio, romería, estudios, destierro, ó detenidos á la fuerza, no les corre el término de apelar hasta que se remueva el impedimento.

La apelacion debe hacerse para ante el juez inmediato en grado, de modo que no se puede omitir este por acudir á otro mas alto ó superior; mas si uno por error apelare á juez superior pero no inmediato, ó á juez igual al que dió la sentencia, valdrá la apelacion no para que estos puedan conocer y sentenciar, sino para remitir la apelacion á quien

corresponda, lo cual suele mandarse con esta providencia: *Acuda esta parte á donde toque*. Todas las apelaciones de cualesquiera jueces ordinarios y delegados deben ir á las audiencias ó tribunales de alzadas, excepto algunas que deben ir al supremo tribunal ó consejo por dimanar de él las causas, y las de menor cuantía, esto es, de treinta mil maravedís y de ahí abajo en pleitos sentenciados por los alcaldes de los pueblos, que han de ir á sus ayuntamientos donde hubiere costumbre de ello, ó á las audiencias ó tribunales de alzadas, segun la voluntad de los litigantes.

La apelacion tiene dos efectos, á saber, suspensivo y devolutivo. Por el primero se suspende la jurisdiccion del juez inferior, y se impide la ejecucion de la sentencia: por el segundo se acaba el conocimiento del juez inferior en aquella causa, y pasa ó se devuelve al superior, sin suspender la ejecucion de la sentencia. Se admite la apelacion en ambos efectos, cuando la causa no es urgente y se trata en juicio plenario: se admite solo en cuanto al efecto devolutivo, sin que se impida la ejecucion de la sentencia, en las causas urgentes, v. gr. cuando se trata de cosas que no pueden guardarse sin que se pierdan, de nombramiento de tutor ú otras semejantes, y generalmente en todas las causas que se tratan en juicios sumarios, como por ejemplo el ejecutivo. Véase *Suplicacion* por lo que hace á la apelacion de los tribunales superiores.

**APELACION** (interponerla). Apelar para ante juez superior de la sentencia dada por el inferior: lo que se ejecuta presentando el agraviado al mismo juez inferior, dentro del término de cinco dias etc., como se ha dicho en el artículo anterior, un pedimento en que manifiesta que siéndole gravosa la sentencia que ha dado, apela de ella para ante la audiencia ó tribunal de alzadas, ó para ante quien con derecho pueda y deba, salvo el derecho de nulidad ú otro competente recurso, y que por tanto suplica le admita la apelacion libremente y en ambos efectos, sirviéndose mandar que se le dé el correspondiente testimonio de ella y su otorgamiento con término para mejorarla. En su vista el juez inferior admite la apelacion en uno ó en ambos efectos segun corresponda, manda dar al apelante un testimonio firmado y sellado que contenga la demanda, la reconvention si la hubiere, la contestacion, la sentencia, la interposicion de apelacion y el auto de su admision, y le señala el término

que le parezca conveniente para que se presente en grado de apelacion al juez superior, y traiga al inferior el despacho ó mejora del tribunal superior; mas si el juez inferior no señalare término á dicho efecto, tendrá el apelante cuarenta dias si el tribunal superior residiere de puertos allende, quince si estuviere de puertos aquende, y tres si reside en el mismo pueblo que el juez inferior, contándose tambien los dias feriados.

**APELACION** (mejorarla). Representar al tribunal superior el agravio que se siente en la sentencia definitiva ó interlocutoria dada por el inferior, de que se ha interpuesto apelacion. El apelante armado del testimonio que se ha indicado en el artículo antecedente, se presenta dentro del término en grado de apelacion al juez superior, quien al tenor del pedimento que aquel introduce manda librar su provision ó mandamiento citatorio y compulsorio para que el juez inferior emplace á la parte contraria, y remita ó bien los autos originales si la apelacion se admitió en ambos efectos suspensivo y devolutivo, ó bien un traslado de ellos que se llama *compulsa* si solo se admitió la apelacion en el efecto devolutivo. Concluido el término señalado en el mandamiento citatorio, presenta el apelante al juez superior la demanda de agravios en que espone las razones que le asisten contra la sentencia, y pide se declare esta nula y de ningun valor, ó se declare como injusta, etc. Se da traslado á la parte contraria, la cual contesta, pudiendo adherirse á la apelacion; esto es, si la sentencia de que se apeló contiene dos partes, una absolutoria y otra condenatoria, y el apelante hubiere interpuesto apelacion de la segunda, puede el contrario pedir no solo que se confirme esta, sino que se revoque la primera, y que por consecuencia se condene en ambas al apelante; lo cual es una especie de reconvention, y sigue las mismas reglas de esta. Entrambos litigantes pueden ampliar sus peticiones en lo accesorio al litigio principal, como rentas, frutos, etc.; mas no hacer alteraciones esenciales en aquellas, de suerte que muden de naturaleza. Tambien les es permitido alegar nuevos hechos y probarlos, ó esforzar con nuevas razones y pruebas los alegados en primera instancia; pero les está absolutamente prohibido presentar testigos sobre los mismos artículos que se introdujeron en el interrogatorio de la primera instancia, ú otros directamente contrarios. Con uno ó dos escritos de cada parte, segun se practica

en la primera instancia, queda fijada la cuestion, y concluyen las partes, ó declara el juez á peticion de una de ellas conclusa la causa para prueba, bastando una sola acusacion de rebeldía en esta segunda instancia para concluir el pleito en cualquier estado.

Se abre la causa á prueba, y se hace esta del mismo modo que en el primer juicio: en seguida se hace publicacion de las probanzas principales, de las de restitucion y tachas, si las hubiere; y el relator toma los autos para informar al tribunal de lo que se ha actuado en el proceso: alegando luego las partes de bien probado, se declara por conclusa la causa, y se falla, sin que sea necesario como en la primera instancia citar á las partes para oír la sentencia.

Para proseguir y concluir el juicio de apelacion desde que se introdujo, concede la ley el término de un año, previniendo que si así no se hiciere, quede la sentencia firme y valedera, á no ser que hubiese impedimento legítimo para hacerlo; pero en la práctica no suele observarse semejante disposicion.

**APELACION** (dar por desierta la). Declarar el juez ser pasado el término en que el litigante vencido debió haber interpuesto, mejorado ó seguido la apelacion. En cualquiera de estos tres casos, es decir, si la parte vencida en el juicio de primera instancia no apeló en el término de cinco dias, ó apelando no mejoró su apelacion, ó mejorándola no la prosiguió dentro de los plazos concedidos por las leyes, puede el adversario pedir al juez que declare por desierta la apelacion, y este debe declararla tal, oyendo sumariamente al apelante.

Declarada por desierta la apelacion, la sentencia queda irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada, dándose á la parte vencedora la carta ejecutoria, que es un testimonio en que se hace una sumaria relacion del pleito y se inserta la sentencia con el auto en que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada.

**APELACION** (desamparar la). Dejar ó no seguir el apelante la apelacion que interpuso; en cuyo caso puede la parte contraria practicar lo que se espresa en el artículo que antecede.

**APELAR.** Recurrir al tribunal superior el que se siente agraviado por la sentencia del inferior. Véase *Apelacion y Juez superior*.

**APELLIDO.** La causa ó proceso que de suyo

trae cierta publicidad, mediante la cual pueden intervenir ó declarar en él todos cuantos quieran. Tales son las causas que en algunas ocasiones suelen formarse contra los partidarios de un gobierno intruso, invitándose por la autoridad á todos y cualesquiera vecinos á que se presenten en el tribunal como acusadores ó testigos dentro de un término prefijado.

APEO. El deslinde y demarcacion de algunas tierras ó heredades, y el instrumento jurídico de este acto. Cuando hay algun pleito sobre apeo, suele ser necesaria para su decision la inspeccion ocular del juez, quien debe trasladarse por tanto á las tierras de cuyos límites se litiga. Véase *Amojonamiento*, *Inspeccion ocular* y *Mojones*.

APERCIBIMIENTO. El requerimiento que el juez hace á alguno conminándole para que proceda segun le está ordenado.

APEROS. El conjunto de los instrumentos y demas cosas necesarias para la labranza; y tambien se estienden á significar las herramientas de otro cualquier oficio. Estan esentos del embargo y ejecucion por deudas.

APERSONARSE. Presentarse como parte en algun negocio el que por sí ó por otro tiene intereses en él.

APERTURA DE TESTAMENTO. Véase *Apertura*.

APOCA. En algunas partes se llama así la carta de pago ó recibo que el acreedor da á su deudor para acreditar lo que este le pagó.

APODERADO. El que tiene poder ó facultad de otro para proceder en su nombre. Véase *Mandatario*, *Procurador* y *Poder*. — Constituir apoderado es nombrar con las formalidades establecidas por las leyes á alguno para que pueda representar legítimamente su persona en juicio y fuera de él.

APODERAMIENTO. La accion de poner en poder de alguno una cosa ó darle la posesion de ella; y tambien la accion de hacerse uno dueño de alguna cosa, ocupándola y poniéndola bajo de su poder. Véase *Entrega ó tradicion* y *Ocupacion*.

APODERAR. Dar á uno la posesion de alguna cosa.

APODERARSE. Ocupar y poner una cosa bajo de su poder, con intencion de ganar su dominio.

APORTELLADO. En lo antiguo era un magistrado municipal que administraba la justicia en las puertas de los pueblos.

APOSTOLOS. Antiguamente se llamaban así las letras auténticas que á pedimento de partes se concedian por los jueces apostólicos y eclesiásticos, de cuyas sentencias se apelaba.

APREHENDER LA POSESION. Tomar posesion de alguna cosa. Véase *Entrega ó Tradicion*.

APREHENDER LOS BIENES. En algunas partes secuestrar los bienes, poniéndolos bajo la jurisdiccion judicial hasta que se justifique quien es el verdadero dueño.

APREHENSION. En algunas partes un juicio privilegiado que consiste en poner bajo la jurisdiccion judicial la cosa sobre que se va á litigar, mientras se justifica á quien pertenece.

APREHENSOR. El que creyéndose con derecho á los bienes que otro posee, pide se pongan en poder de la autoridad hasta la decision del pleito, en los pueblos donde se usa la aprehension.

APREMIAR. Compeler ú obligar á uno con mandamiento de juez á que haga alguna cosa; — y poner al procesado en mas estrecha prision para que confiese.

APREMIO. El mandamiento del juez, en fuerza del cual se compele á uno al cumplimiento de alguna cosa; — y el mayor rigor con que en la carcel se trata á un acusado para forzarle á confesar. Véase *Prisiones*.

APROBANTES. Los sugetos comisionados por algun cuerpo ó colegio para hacer las pruebas de limpieza ó nobleza de sangre del que pretende hacerse individuo del mismo.

APUNTAMIENTO. El resumen ó extracto que de los autos forma el relator ó escribano para dar cuenta á algun tribunal ó juez.

APUNTE. El asiento que hace el escribano al pie de una letra de cambio poniendo de su propia mano la espresion de *protestada hay tantos de tal mes y año*, cuando acudiendo el tenedor al aceptante en el dia del vencimiento á solicitar el pago, condesciende en aguardarle por mera confianza hasta el dia de correo en el caso de que no lo sea el del vencimiento. Si en el intermedio no se paga el importe de la letra, el escribano da el protesto con la fecha del dia apuntado, para que no se entienda que por aquella breve espera confidencial toma el tenedor á su cargo el riesgo de la letra.

ARAS (ACOGERSE A LAS). Refugiarse en la iglesia, tomar asilo. Véase *Asilo*.

ARANCEL. El reglamento hecho con autoridad pública, en que se señalan los precios á que se han de vender las cosas, ó los derechos que deben pagarse, ya por ciertos trabajos, ya por la entrada, salida ó pasage de cada especie de mercaderías.

ARBITRABLE. Lo que puede ponerse en manos de árbitros: tal es todo asunto dudoso sobre que pende ó puede pender litigio entre partes, excepto las causas matrimoniales y las criminales.

ARBITRACION, ARBITRAGE, ARBITRAMENTO y ARBITRIO. Con cualquiera de estos nombres suele designarse la sentencia que dan los jueces árbitros, y que tambien suele llamarse sentencia arbitral ó arbitraria. Antes la sentencia arbitral no tenia la fuerza necesaria para obligar á las partes á abedecerla; y por ello la parte que no queria cumplirla, se libertaba pagando la pena convencional que se habia estipulado en el compromiso, y en caso de no haberse establecido pena, haciéndolo saber á la parte contraria dentro de diez dias despues del pronunciamiento. Pero despues de la famosa ley 1.ª tít. 1.º libr. 10 de la Nov. Recop. sobre las obligaciones, deben los comprometidos cumplir cuanto prometieron en el compromiso, aunque no se hubiese puesto pena, pudiendo cualquiera de las partes acudir al juez ordinario para que obligue á la contraria á estar á lo convenido.

Si las partes consienten la sentencia arbitral espresa ó tácitamente; espresamente firmándola, tácitamente callando por espacio de diez dias sin contradecirla, no hay ya lugar á la apelacion ni á otro remedio alguno; pero aun antes de estar *omologada* la sentencia, esto es, consentida por el silencio de diez dias, trae aparejada ejecucion luego que se presenta con el compromiso, signada de escribano público, y se ve que está dada con arreglo al mismo y dentro del plazo, de modo que deberá el juez ordinario hacer que desde luego se lleve á efecto lo determinado por los árbitros, con tal que la parte interesada que lo pide presente fianzas llanas y abonadas para restituir la cosa con los frutos y rentas en caso de que la sentencia arbitral fuere revocada á reclamacion de la otra parte.

La parte condenada por la sentencia arbitral, si no la firmó ni la omologó ó consintió, puede reclamarla dentro de diez dias contados desde que fue dada, pidiendo al juez ordinario la reduccion ó la declaracion de nulidad ó lo que creyere conveniente. Si este la confirmare, podrá apelar para

ante el tribunal de alzadas ó audiencia del territorio; y si tambien este la confirmase, ya no hay mas grado ni recurso; pero si la revocase, se puede suplicar de esta sentencia revocatoria ante el mismo tribunal, quedando en su fuerza la ejecucion hasta que se dé la sentencia de revista.

ARBITRADOR ó AMIGABLE COMPONEDOR. El juez *avenidor*, escogido y puesto por las partes interesadas para decidir la cuestion ó litigio pendiente entre ellas, amistosamente y de buena fe, sin atender á las formalidades y rigores prescritos por el derecho. El arbitrador tiene facultad de oír las razones de ambas partes, y de avenirlas ó componerlas en cualquier manera que quisiere, aunque no haga comenzar el pleito por demanda y respuesta que llamamos contestacion, ni observe las demas solemnidades que deben guardar los otros jueces, incluso los árbitros. El arbitrador se diferencia del árbitro: 1.º en que aquel no está obligado á seguir el orden judicial segun el rigor del derecho, y este sí: 2.º en que aquel puede dar la sentencia en dia feriado, y este no: 3.º en que el juez ordinario puede ser arbitrador, pero no árbitro. Mas tanto en las sentencias de los arbitradores como en las de los árbitros tiene lugar lo que se ha dicho en el artículo anterior de la *arbitracion*.

ARBITRAR. Juzgar ó determinar como árbitro ó arbitrador.

ARBITRARIEDAD. El proceder ó dictamen segun el propio capricho, y contra las reglas de la razon. Véase *Juez superior*.

ARBITRARIO, ARBITRAL ó ARBITRATIVO. Lo que pertenece á los jueces arbitradores ó árbitros, ó á sus juicios y sentencias.

ARBITRIOS. Los derechos ó contribuciones indirectas que muchos pueblos imponen ó tienen impuestas con competente facultad sobre ciertos géneros ó ramos para satisfacer sus cargas ó cubrir sus gastos. Véase *Propios* y *Arbitrios*.

ARBITRO. El juez *avenidor*, elegido y nombrado por las partes interesadas para conocer y decidir segun derecho los negocios sobre que disputan. Se llama juez *avenidor* ó *de avenencia*, porque las partes se avienen en que lo sea: *compromisario*, porque es nombrado por compromiso ó convencion; y *árbitro*, porque es puesto por voluntad ó arbitrio de las partes. Tambien se llama árbitro *de derecho*, á diferencia del arbitrador que es *árbitro de hecho*, del cual se distingue en que aquel debe oír y sentenciar el pleito segun de-

recho en la propia forma que los jueces ordinarios, y este no hace mas que componer como amigo el negocio que se le confía.

Pueden nombrar árbitro todos los que son capaces de obligarse y de enagenar; y pueden ser nombrados los que no tengan defecto legal para juzgar. El juez ordinario que habria de entender en la misma causa, no puede ser árbitro, pero sí aprobar el compromiso de las partes.

Cuando se nombran muchos árbitros, es muy conveniente hacerlo en número desigual, á fin de precaver la indecision que podria resultar de la igualdad de votos.

El nombramiento de árbitros debe hacerse mediante escritura pública de compromiso en que las partes espresen los sugetos que eligen, la causa que ponen en sus manos, las facultades que les dan con respecto á la forma, lugar y tiempo en que han de pronunciar sobre ella, y la promesa de estar á su decision bajo la pena que suele establecerse, aunque no es necesaria de pagar cierta multa á su adversario el que no se conforme con la sentencia.

Los árbitros no pueden ser compelidos á admitir el nombramiento; pero despues de admitido, no pueden dejar el cargo sino en los casos siguientes: 1º si los litigantes despues de haber puesto el asunto en manos de los árbitros, lo dedujesen por pregunta y respuesta, esto es, judicialmente ante el juez ordinario; pues si quisieran en tal caso volver á los árbitros, no estarian estos obligados á continuar en su conocimiento: 2º si despues de haberse puesto el pleito en manos de unos árbitros, lo confiasen los litigantes á otros, y luego volviesen á los primeros: 3º si los litigantes ó alguno de ellos los denostase ó maltratase, aunque despues quisieran dar satisfaccion: 4º si alguno de los árbitros tuviese que ausentarse por utilidad de la república ó por necesidad indispensable de ir á ver su hacienda, ó bien cayese en alguna enfermedad ó espermentase algun otro embarazo que le impidiese entender en aquel negocio.

El árbitro puede ser recusado por cualquiera de las partes, si despues de haberse puesto la causa en sus manos, se descubre ser su enemigo ó que la otra le ha dado ú ofrecido precio ó remuneracion; y averiguado alguno de estos extremos por el juez ordinario, debe este prohibir al tal árbitro la continuacion en el conocimiento del pleito.

Los árbitros deben proceder con arreglo á las facultades que se les dieron en el compromiso, oyendo y recibiendo las razones y pruebas de cada una de las partes en la misma forma que los jueces ordinarios, y dar la sentencia con asistencia de todos sin faltar uno, bajo nulidad, y con emplazamiento de los litigantes, en el lugar en que fueron nombrados y dentro del tiempo señalado ó en su defecto con toda prontitud de modo que no pase de tres años, á no ser que otra cosa se haya dispuesto en el compromiso ó se resuelva despues por los litigantes con respecto á alguna de las referidas circunstancias.

Si los árbitros fuesen morosos, debe el juez ordinario por queja de alguna de las partes señalarles plazo para la determinacion del pleito, y aun encerrarlos en una casa hasta que la verifiquen.

En la sentencia prevalece la mayoría de votos, cuando los árbitros fueren muchos. En caso de igualdad, ó la una mitad de los árbitros condena al demandado en mas y la otra mitad en menos cantidad, ó la una le absuelve absolutamente y la otra le condena. En el primer caso vale la condenacion en menos, porque en ella todos convienen: en el segundo deben las partes y por su desacuerdo los árbitros nombrar por tercero á un hombre bueno.

Se acaba el oficio de árbitro: 1º por muerte de alguna de las partes, á no ser que se comprometa en nombre suyo y de sus herederos, pues entonces se puede seguir el juicio arbitral con citacion de estos: 2º por muerte natural ó civil de los árbitros: 3º por perderse ó destruirse la cosa sobre que versaba el litigio: 4º por haber pasado el término del compromiso: 5º por la revocacion expresa ó tácita de las partes: 6º por la cesion que una parte hiciere á la otra de la cosa en disputa.

ARBOL. El que causare daño en árboles de fruto, cortando, arrancando ó destruyendo, debe pagarlo doble, precedido su aprecio por peritos. — El dueño de una casa sobre que cuelgan ramas de árbol arraigado en tierra de otro, puede cortarlo de raiz en caso de que le causaren daño, si el propietario del mismo árbol no lo cortare, despues de habérselo mandado el juez. La propia facultad tiene el dueño de una heredad para cortar las ramas que cayeren en ella de árbol de su vecino; y tambien puede cualquiera cortar las del árbol que cuelguen sobre camino público é impidan el

libre paso de los transeuntes. Véase *Plantacion y Monte*.

ARBOL DE COSTADOS. El árbol genealógico.

ARBOL GENEALOGICO. La descripcion figurada en forma de árbol, en que se demuestra la ascendencia ó descendencia de una familia, con el objeto de manifestar y poner á la vista el origen ó parentesco de ciertas personas para el arreglo de las sucesiones y de los matrimonios. Véase *Computacion civil*, *Computacion canónica*, y *Linea*.

ARCABUCEAR. Pasar por las armas: género de pena capital que se usa en la milicia, reducido á quitar á alguno la vida disparándole tiros de fusil.

ARCONTE. Título de los principales magistrados de las repúblicas griegas.

AREOPAGO. Tribunal superior en Atenas, célebre en la antigüedad por su reputacion de sabiduría.

ARGOLLA. Castigo público que en algunas partes se ejecuta con algunos delincuentes, poniéndolos á la vergüenza metido el cuello en una argolla de hierro.

ARISTOCRACIA. Una especie de gobierno en que el poder soberano reside solo en las manos de cierto número de nobles ó privilegiados, como sucedía en el de Venecia, Génova, etc. Estos son los que dan las leyes y las hacen ejecutar; y el resto del pueblo no es con respecto á los mismos, sino lo que son los súbditos en una monarquia con respecto al monarca.

ARMAS. Está prohibido el uso de las armas cortas de fuego y blancas, como son pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, puñales, giferos, almaradas, navajas de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faldriquera, bajo las penas de seis años de presidio á los nobles, y seis de minas á los plebeyos. Los alcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, prenderos y demas personas que las vendan ó tengan en su casa ó tienda, incurren siendo nobles en cuatro años de presidio por la primera vez y seis por la segunda, y siendo plebeyos en los mismos años de minas. Solamente á los nobles se permite el uso de las pistolas de arzon, cuando vayan montados en caballo, y no en otro animal ni en carruage. Los cocheros y lacayos no pueden traer á la cinta espada, sable ni otra alguna arma blanca, bajo las penas impuestas

á los que usen de armas blancas prohibidas. Tambien incurren en estas mismas los cocineros y sus ayudantes, á quienes no estando en actual ejercicio de sus oficios, se les aprehenda en las calles ú otras partes con los cuchillos que por razon de aquellos se les permiten. — Por el uso de armas prohibidas se pierde todo fuero privilegiado, de suerte que solo la justicia ordinaria puede conocer de este delito: bien que en las plazas marítimas tienen facultad privativa los gobernadores con inhibicion de las chancillerías y audiencias para conocer de todas las causas motivadas por dicho uso. — Hay algunas excepciones á favor de los ministros de rentas, marineros y militares.

ARQUEO. El reconocimiento de los caudales y papeles que existen en las arcas del tesoro público ó de algun cuerpo ó casa; y tambien la medida de la capacidad ó buque de alguna embarcacion.

ARRAIGADO. El que tiene posesiones ó bienes raíces. Por lo general debe ser arraigado el que se presenta como fianza.

ARRAIGAR. Afianzar la responsabilidad del juicio. Dícese así porque esta fianza se hace con bienes raíces.

ARRAIGARSE. Establecerse de asiento en algun lugar, adquiriendo en él bienes raíces con que vivir; y tambien irse estableciendo y afirmando algun uso ó costumbre.

ARRAIGO. Bienes raíces; pero solo se usa en estas espresiones: es hombre de arraigo, tiene arraigo, y fianza de arraigo. Véase *Fianza*.

ARRAS. Lo que se da por prenda ó señal de alguna convencion, v. gr. de la compra y venta. Las arras pueden darse antes de perfeccionado el contrato, ó despues de perfeccionado: si se dan antes de perfeccionado el contrato, las pierde el comprador v. gr. que las dió si se arrepiente; y si es el vendedor el que se retracta, debe volverlas dobladas al comprador. Pero cuando las arras se dan, como suele suceder, en prueba de estar concluido y cerrado el convenio, ya no hay lugar al arrepentimiento de los contrayentes, y ni el uno puede escusarse de cumplir lo prometido perdiendo las arras, ni el otro volviéndolas dobladas, sino que lo tratado ha de llevarse á ejecucion, imputándose las arras en el precio.

ARRAS. Las trece monedas que en la velacion ó bendicion nupcial pone el desposado en manos de la desposada como señal de matrimonio en presencia del párroco y los testigos.

**ARRAS ESPONSALICIAS.** La cantidad que el esposo promete á la esposa por razon del casamiento en remuneracion de la dote, virginidad ó nobleza. Estas arras no pueden exceder de la décima parte de los bienes del marido, esto es, de los bienes que tuviere al tiempo de la constitucion de las mismas, ó de los que adquiriere despues. Esta tasacion no puede renunciarse, de manera que el escribano que diere fé de algun contrato en que intervenga tal renuncia, incurre en la pena de privacion de oficio. El dominio de las arras, seguido el matrimonio, es absolutamente de la muger, y de consiguiente muerta ella, testada ó intestada, pertenece á sus herederos, aun sobreviviendo el marido. Pero si se hubiese tambien hecho á la muger *donacion esponsalicia*, solo tendrá derecho ella ó sus herederos de escoger una de las dos cosas, las arras ó la donacion, dentro de veinte dias contados desde que se les requiriese al efecto; y pasado este término sin haber hecho la eleccion, compete el derecho de hacerla al marido ó sus herederos.

**ARREALA.** Un derecho que se pagaba en algunas partes por las yerbas que pacian los ganados.

**ARRENDABLE.** Lo que se puede arrendar. Pueden arrendarse las cosas corporales, como la casa, la viña, el olivar; las incorporales ó derechos cuyo uso puede trasferirse á otro por utilidad suya, como el usufructo; y las obras ó trabajo de alguna persona ó bestia, como sucede en los jornales cuando el jornalero presta sus obras ó trabajo en servicio mio por cierto precio que le doy.

**ARRÉNDACION.** Lo mismo que *arrendamiento*.

**ARRENDADOR.** El que da ó toma en arrendamiento alguna cosa. La doble significacion de esta voz que tan pronto denota al que concede el arrendamiento como al que lo recibe, produce mucha confusion y embarazo en la esplicacion de las obligaciones de ambos contrayentes. Ya hay autores que se han atrevido á designar constantemente con el nombre de arrendador al que concede el arriendo, y con el de arrendatario al que lo toma; pero otros, aunque no niegan ser espedito este modo de hablar, no se resuelven á adoptarlo por observar que nuestras leyes dicen casi siempre *arrendador* al que recibe el arrendamiento, viéndose precisados á llamar *locador* al que lo concede ó á usar de circunloquios para evitar el embrollo y la confusion. No obstante, en beneficio de la claridad

y concisiou, seguiremos el ejemplo de los que por arrendador no entienden sino al que de una cosa en arrendamiento.

El arrendador pues, tomado en dicho sentido, tiene las siguientes obligaciones: 1° entregar al arrendatario la cosa arrendada en el estado conveniente al uso para el cual la arrienda, tomando á su cargo los gastos que son necesarios para llegar á este fin: 2° mantenerle en el disfrute de la cosa hasta la conclusion del tiempo prefijado en la convencion; pero si, siendo una casa, la necesita el dueño para habitarla él mismo ó alguno de sus hijos, sobreviniendo esta necesidad despues de hecho el arriendo, ó si es preciso repararla para que no se arruine, ó si el inquilino usa mal de ella, bien empeorándola, bien teniendo en ella malas mugeres ó malos hombres, ó si en fin el arrendatario no paga el precio á su tiempo, puede el arrendador en cualquiera de estos casos quitarle la cosa arrendada antes de la espiracion del término convenido: 3° satisfacer al arrendatario todos los perjuicios y aun las ganancias que pudiera haber hecho en las cosas arrendadas, en el caso de que se le impida el uso de estas por el mismo arrendador ó por otro; á no ser que al tiempo de conceder el arriendo ignorase que no podria vencer el impedimento que otro pusiese, pues entonces solo estaría obligado á volver la paga que hubiese recibido; ó á no ser que el arrendatario tuviese mala fe sabiendo que las cosas no eran del que se las arrendaba, porque entonces nada podria pedirse á este: 4° pagar igualmente al arrendatario los perjuicios y pérdidas que tal vez tuviese por razon del mal estado de la cosa arrendada, sin que le sirva de escusa la ignorancia del defecto, pues todo hombre debe saber si es buena ó mala la cosa que da en arriendo; á no ser que lo supiese el arrendatario entrando en el contrato con este conocimiento: 5° abonar las mejoras hechas por el arrendatario, siendo tales que la cosa valga mas en renta: 6° el que presta sus obras, debe procurar el provecho del que las paga, y resarcirle los daños y menoscabos que se le originasen por su negligencia ó impericia.

**ARRENDAMIENTO.** Un contrato por el cual una de las partes cede á la otra el uso de alguna cosa, ó le presta sus servicios y trabajo, por precio convenido para un tiempo determinado. Este contrato es uno de los consensuales, es decir, de los que se perfeccionan por el solo consentimiento de

las partes, de modo que despues de haber convenido estas en la cosa y en el precio, sea presencialmente, sea por cartas, sea por procurador, ya no hay lugar al arrepentimiento ni á la rescision, á no ser que hubiese mediado fuerza, miedo grave, engaño ó error substancial.

El arrendamiento se acaba: 1° por haberse cumplido el tiempo para el que se hizo; bien que se entiende renovado tácitamente si al principio del año último, ó al tiempo acostumbrado en el pais no avisa la cesacion el dueño al arrendatario, ó el arrendatario al dueño, en la forma que se dice en la palabra *Reconduccion*. 2° Por cesar el derecho del dueño en la cosa arrendada; de que se sigue que si este la vende, puede el comprador despedir al arrendatario, á no ser que el arriendo se hubiese hecho para toda la vida de este, ó que hubiese intervenido pacto de no poder ser despedido durante el término del contrato; mas en el caso de espulsion debe el arrendador volver al arrendatario el precio que hubiese recibido correspondiente al tiempo que le falta con indemnizacion de los perjuicios que se le originen. 3° Por muerte del arrendador, cuando este solo tenia el usufructo de los bienes arrendados, como sucede á los poseedores de mayorazgos ó fideicomisos, y á los curas en sus diezmos y primicias; mas no cuando tenia tambien la libre propiedad, ó la facultad de arrendar como administrador, tutor, curador, regidor, prelado, ú otro, pues en estos casos lejos de extinguirse el arriendo por muerte del arrendador ó del arrendatario, permanecen sus efectos en los herederos ó sucesores del difunto.

Los arrendamientos de rentas nacionales, de propios y arbitrios de los pueblos, y de las fincas de los hospitales y demas establecimientos públicos, suelen hacerse á pública subasta; y en ellos hay lugar á la *puja* despues de haberse rematado, si alguno quisiese aumentar el precio, de modo que llegase á diezmo entero, esto es, la décima parte del precio en que estaba hecho el remate, ó á lo menos á la mitad del diezmo que llaman *media puja* entera: cuyo aumento ó puja ha de dividirse en cuatro partes iguales, siendo las tres para el fondo del erario, propios ó establecimientos respectivos, y la otra para aquel á cuyo favor se habia hecho el remate, y que queda escludido por la puja. Despues del segundo ó último remate, ya no puede admitirse puja, sino por convenio de las partes, ó tan grande que montase la cuarta

parte de la renta, que es la que suele llamarse *cuarta puja*.

**ARRENDAMIENTO.** Esta voz significa no solo el contrato por el cual uno goza, mediante cierto precio, la finca, heredad ó servicios de otro, como se ha dicho en el artículo precedente, sino que suele tomarse tambien por el precio convenido en el contrato. En este sentido pues el arrendamiento debe consistir en *dinero* efectivo, pues si consistiese en otra cosa, mudaria el contrato de naturaleza: debe tambien ser *cierto*, por lo que no puede ponerse en el arbitrio de uno de los contrayentes, pero sí en el de otra persona; y si esta no lo fijare, ó hiciere una valuacion injusta, se habria de regular por hombres buenos ó por el juez: últimamente ha de ser *justo*, debiendo resarcirse el daño ó rescindirse el contrato en caso de haber lesion enorme, bien quedase perjudicado el arrendador, bien el arrendatario, quienes pueden intentar la accion de resarcimiento ó rescision dentro de cuatro años y no despues; mas si la lesion no fuese enorme, es decir, si el engaño no llegase á ser de mas de la mitad del justo precio, subsistiria el contrato sin estar sujeto á rescision. Es de advertir por último que los que toman obras á destajo, como oficiales de albañilería, carpintería y otros, no pueden alegar lesion ó engaño, por la razon de ser espertos.

El precio puede sufrir alguna variacion por la mala ó buena cosecha, cuando son rurales los bienes arrendados. Si se pierden pues todos los frutos de una heredad por alguna calamidad no muy acostumbrada, como por la devastacion causada por un ejército enemigo, no debe el arrendatario dar parte alguna del precio, pareciendo justo que si él pierde la simiente y los gastos del cultivo, pierda el dueño la renta; pero si no se pierden todos los frutos, tiene el arrendatario la eleccion ó de dar al dueño todo el precio, ó lo que sobrase de los frutos despues de sacar para sí el importe de las espensas, bien que se suele decidir esta cuestion bajándose la tercera ó cuarta parte del precio segun el arbitrio del juez: mas en ambos casos, esto es, cuando se pierden todos ó solo parte de los frutos, tendrá que pagar el arrendatario el precio por entero, si tuvo culpa en la pérdida, si tomó sobre sí todo peligro al hacerse el contrato, ó si la pérdida de un año se compensa con la abundancia tal de otro que basta para cubrir el precio y los gastos de los dos.